



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ABR 2021

Rad. 2015-01335 (11)

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante fallo de tutela adiado el 26 de abril de 2021, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte pasiva del avalúo visible a folio 215 y 219, aportado por el extremo actor, el cual asciende a la suma de \$130.468.500,00, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P.

Por Secretaría comuníquese las determinaciones aquí adoptadas al Superior, por el medio más expedito. (Art. 8 Dto. 806 de 2020).

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>0643</u> de
Fecha	<u>28 ABR 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 ABR 2021

Rad. 2015-01335 (11)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 109, ha de decirse al memorialista, respecto al avalúo aportado, que deberá estarse a lo resuelto por el Superior en fallo de tutela adiado el 26 de abril de 2021 (fls. 234 a 236 cd.2).

De otro lado, en cuanto a la actualización a la liquidación del crédito se nsta al libelista para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el 18 de diciembre de 2019 (fl.68 cd. ppal)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se escanean los folios antes citados, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>064 B</u> de
Fecha	<u>28 ABR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

68



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

Rad. 2015 01335

1.- Como quiera que el presente asunto se encuentra en trámite para remate que da lugar actualizar el crédito; no obstante de la cuenta presentada por el actor a folios 60 a 62, se observa **no** se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 446 del CGP, como quiera que no parte de la última aprobada con corte al 12 de julio de 2019 (*ver folio 57-58*); razón por la cual los intereses de mora deberán ser actualizados y liquidados pero a partir del 13 de julio de la presente anualidad.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma y de acuerdo con lo estipulado en el canon normativo antes citado.

2.- TENGASE en cuenta para los efectos pertinentes la documental aportada por el actor vista a folios 63 a 67.

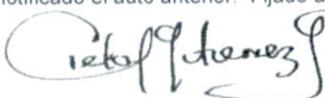
3.- Respecto de la fecha para remate, el memorialista estese a lo resuelto por auto de esta misma fecha en el cuaderno No. 2.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

ict

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en el Estado No. 226 de fecha 19 de diciembre de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno
Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2021 00064 00

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional instaurada por **ALCIBIADES MONTERO MORENO**, en contra del **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que, mediante decisión del 17 de marzo de 2021 el juzgado convocado señaló el 20 de abril de 2021 para adelantar la diligencia de remate respecto del inmueble embargado en el proceso No 2015 – 1335 j.o. 11.

Que el avalúo del bien materia de remate, tiene más de un año razón por la cual no se puede llevar a cabo la enunciada diligencia, más aun, cuando el traslado no se hizo por el término de diez días conforme lo previsto en el artículo 444 del CGP.

Informó que la situación referida, fue puesta en conocimiento por su apoderado ante el accionado, sin que hasta la fecha haya conocido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior considera que, se vulnera por el Juzgado de Ejecución sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia, por lo que solicita se ordene la suspensión de la diligencia de remate programada para el 20 de abril de 2021, y se autorice un avalúo actualizado del inmueble con el término de traslado que prevé el art. 444 del C.G.P. y se re programe la diligencia de remate.

RESPUESTA DE LOS CONVOCADOS

**1. JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Señaló que, la pretensión del accionante en cuanto a la suspensión de la diligencia de remate dentro del radicado 11001-40-03-011-2015-01335-00 una vez se revisó el expediente, no existe.

Informó que, con fecha del 11 de marzo de 2020 se ordenó correr traslado del avalúo, término que transcurrió en silencio, por lo que una vez se dieron a conocer los protocolos para la práctica de las diligencias de remate establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, previa petición de la parte actora, por auto del 16 de marzo del año se señaló el 20 de abril de 2021 a las 9:00 para llevar a cabo el remate.

Advirtió que el avalúo base del remate se aprobó mediante auto del 11 de marzo de 2020 y cobró ejecutoria sólo el 02 de julio de 2020 debido a la



suspensión de términos con ocasión de la emergencia de salud pública por Covid-19.

Comunicó que, en la página de la Rama judicial se registra que la parte actora con fecha el 7 de abril de 2021 presentó avalúo y liquidación del crédito, los cuales no han ingresado al despacho para resolver.

Por lo anterior, considera no ha transcurrido el año que consagra el art. 457 del C.G.P., y no reposa al expediente solicitud de actualización del avalúo por parte del ejecutado, por lo que solicita negar el amparo invocado, pues no se ha vulnerado ninguno de los derechos señalados por el tutelante.

2. OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Informó que, dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001400301120150133500 de Rosalba Zuluaga Ardila contra Junith Serpa Niebles, se impulsó el trámite a los memorialista radicados por el tutelante.

Señaló que, con fecha del 7 de abril de 2021 se presentó la liquidación del crédito la cual se fijó en traslado el 13 de abril de 2021.

Por lo expuesto, requiere que sea desvinculado de este asunto.

3. EDUARDO MÁRQUEZ PARADA

Como apoderado del ejecutante señaló que, la conducta del accionante es absolutamente reprochable por cuanto en abuso de las vías del Derecho, se dedica a dilatar el proceso para retrasar la etapa de subasta, por lo que solicita negar la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿Se vulnera por el accionado, los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia, al llevar a cabo el remate de un inmueble cuyo traslado del avalúo no se surtió en legal forma, como lo afirma la accionante?

ANÁLISIS DEL CASO

El accionante pretende que, el Juez constitucional ordene al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, suspender la diligencia de remate programada para el 20 de abril de 2021, y en consecuencia le ordene adelantar la actualización del avalúo del inmueble objeto de subasta.

En consecuencia es preciso señalar, que la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia, y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en



el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.

Ahora, debe destacarse la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar decisiones judiciales, entre otras razones, porque ello implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcional de los administradores de justicia, sin olvidar que se trata de pronunciamientos que, por su naturaleza, se encuentran cobijados por el principio de legalidad.

No obstante lo anterior, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias que la Corte Constitucional consagra como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, y requisitos sustanciales específicos de procedencia.

Para el caso que nos ocupa, el asunto del que requiere el interesado un pronunciamiento del despacho, es necesario precisar que con la respuesta a la acción constitucional allegada el 19 de abril de 2021 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se evidenció que, defiende la legalidad de su actuación, recalca que el señor Montero Moreno no ha puesto en conocimiento del Juez la situación que da a conocer mediante esta vía, y que no ha transcurrido el año previsto por el art. 457 del C.G.P. para ordenar la actualización del avalúo.

Lo anterior comportaría razón suficiente para entender que, por el accionante se desconoce la naturaleza subsidiaria para la cual fue creada la acción de tutela, pues ni siquiera intento obtener en marzo de 2020 o en julio del mismo año una vez se reanudaron los términos judiciales, lo que ahora pretende por este medio y que en principio resultaría improcedente, ante la ausencia del principio de subsidiariedad, sin embargo, no es sólo verificar la vigencia del avalúo del cual se duele el accionante, que como lo expuso el Juzgado de Ejecución, cobró ejecutoria el 02 de julio de 2020, esto es, una vez se reanudaron los términos que habían sido suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, sino, el término de traslado a que tenía derecho el accionante de conformidad con el art. 444 del C.G.P.

Para ello es preciso mencionar que, el legislador al Código General del Proceso respecto del término de traslado del avalúo impone a ésta etapa procesal un despliegue de publicidad acorde con el ejercicio del derecho de contradicción, en la medida en que fija, de una parte, un término de traslado de 10 días, y de la otra, autoriza la presentación en ese plazo de 10 días, de otro avalúo que sirva de prueba de refutación, situación que en el caso de autos a pesar de mencionarla el accionante un año después de proferido el auto que ordenó correr traslado del avalúo, constituye gran interés, toda vez que, por el Juzgado de Ejecución se adoptó con el auto del 11 de marzo de 2020, una determinación por fuera del marco legal, al ordenar correr traslado a la parte demandada- accionante, por el término de 03 días, y no, por 10 días



como lo consagra el art. 444 del C.G.P., lo cual vulnera las garantías superiores del ciudadano.

Es claro entonces que, a pesar del silencio del accionante, no puede éste despacho pasar por alto en sede de tutela, la interpretación de una norma cuando incide en el patrimonio del ejecutado ante el inminente remate del inmueble de su propiedad, y obviamente cercena derechos fundamentales.

Así las cosas, se concederá el amparo a las garantías fundamentales del accionante, y para tal efecto se ordenará al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que, en el perentorio término de 48 horas contadas a partir del siguiente a la notificación del fallo, si aún no lo hubiese hecho, adopte las determinaciones necesarias para surtir en legal forma el término de traslado del avalúo de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por el señor **ALCIBIADES MONTERO MORENO**.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** que, en el perentorio término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del siguiente a la notificación del fallo, si aún no lo hubiese hecho, adopte las determinaciones necesarias para surtir en legal forma el término de traslado del avalúo de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión. Ofíciense.

QUINTO: ARCHIVAR en oportunidad las presentes diligencias.
NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

26 ABR 2021

T

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____